**REGLAMENTO GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**C. DIEGO VARGAS COLÍN,**

**Presidente Municipal Constitucional de Hueypoxtla, Estado de México**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 115 fracciones II, incisos a), b) , c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Estado de México y Municipios; y tercero transitorio del Bando Municipal de Hueypoxtla Estado de México vigente; y que tiene su fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad las instituciones públicas, viven una dinámica constante motivada por la necesidad de dar respuesta a los requerimientos de la población, con eficiencia, eficacia y calidad de servicio.

En el caso del municipio de Hueypoxtla, Estado de México, que ha tenido un crecimiento constante en todos los ámbitos, exige la aplicación de estrategias tendientes a hacer más con menos, es decir, mejorar su entorno administrativo mediante un estudio de análisis de su estructura orgánica optimizando sus recursos humanos, materiales, así como sus servicios públicos. Sobre la base de los conceptos señalados y el contar con un documento definido, como un reglamento, nos permitirá identificar a detalle la estructura orgánica de los puestos que propicie el mejor aprovechamiento de los recursos.

Así mismo facilitar la consolidación de las competencias laborales requeridas para la planeación, programación, presupuestación y operación de los servicios públicos municipales de mayor calidad para la ciudadanía, para así Transformar los servicios públicos municipales en herramientas de sensibilización mediante la participación ciudadana, y así fomentar el mantenimiento y conservación de la infraestructura urbana municipal, para enriquecer el entorno social y la calidad de vida de sus habitantes.

El contenido del presente documento, se sustenta en la necesidad de fortalecer la relación, articulación e interacción que tiene que prevalecer entre el marco funcional básico, el método y la forma de concretar una actividad, la oportunidad y suficiencia de la información para promover la ejecución y el logro de los resultados; dentro de una dinámica de mejora continua. Por lo anterior se expide el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único**

**Del Objeto del Reglamento**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público, interés general y de aplicación en todo el territorio del municipio de Hueypoxtla, y tiene como objeto regular la prestación de los servicios públicos municipales en el uso, aprovechamiento y conservación de los mismos.

**Artículo 2.** La población del Municipio tendrá derecho de recibir los servicios públicos señalados en el reglamento, siempre y cuando cubran con los requisitos establecidos para cada caso, de igual manera tienen la obligación de cumplir con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

**Artículo 3.** Los servicios públicos regulados en este Reglamento y que presta el Ayuntamiento son:

1. Alumbrado Público;
2. Mantenimiento y conservación de panteones;
3. Recolección de residuos sólidos;
4. Limpieza de calles y vialidades;
5. Mantenimiento de parques, jardines, áreas verdes y recreativas; y
6. Embellecimiento y conservación de poblados y centros urbanos en el territorio municipal.

**Artículo 4.** Lo no previsto en el presente ordenamiento se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 5.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México;
3. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
4. **Bando:** Bando Municipal de Hueypoxtla vigente;
5. **Reglamento:** Al presente Reglamento;
6. **Municipio:** Municipio de Hueypoxtla, Estado de México;
7. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento Constitucional de Hueypoxtla;
8. **Administración Municipal:** Administración Pública Municipal de Hueypoxtla;
9. **El Estado:** El Estado de México.
10. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización vigente**.**
11. **Servicios Públicos:** Dirección de Servicios Públicos de Hueypoxtla

**TITULO SEGUNDO**

**ORGANIZACIÓN INTERNA**

**Capítulo Único**

**De la competencia y organización de la dependencia**

**Artículo 6.** En materia de Alumbrado Público tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y aplicar el reglamento de alumbrado público a fin de que las obras e instalaciones de alumbrado público reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene comodidad e imagen urbana.
2. Mantener el parque luminario en el Municipio funcionando.
3. Promover el uso eficiente de energía mediante la aplicación de nuevas tecnologías.

**Artículo 7.** En materia de Mantenimiento y conservación de panteones tiene las siguientes atribuciones:

1. Regular, programar, dirigir, supervisar y sancionar en incumplimiento de la normatividad aplicable a todos y cada uno de los servicios que presta el Panteón Municipal.
2. Extender las constancias sobre los registros de movimientos de las fosas, inhumaciones y traslados de los restos humanos.
3. Vigilar que los constructores de oratorios, criptas familiares y otros, se sujeten a las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.
4. Ordenar la apertura y cierre de panteones en horas establecidas, así como prohibir la entrada al Panteón Municipal a personas en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o enervantes, manteniendo el respeto y orden dentro del mismo.

**Artículo 8:** En materia de Recolección de residuos sólidos tiene las siguientes atribuciones:

1. Controlar los residuos sólidos urbanos;
2. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;
3. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
4. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
5. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
6. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
7. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos;
8. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;
9. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos, y
10. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

**Artículo 9.** En materia de Limpieza de calles y vialidades tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ordenar y supervisar las acciones de poda, desrame, despunte o derribo de árboles, previo dictamen debidamente fundado y motivado que expida la autoridad competente, o sin este, cuando exista peligro o daño inminente que pueda causarse a la población y/o sus bienes;
2. Mantener un equilibrio estético y sustentable en todas las áreas verdes del Municipio incluyendo jardines, parques, fuentes, plazuelas, camellones y glorietas.

**TITULO TERCERO**

**DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**CAPITULO I**

**Alumbrado**

**Artículo 10.** El presente Título tiene por objeto el uso eficiente y racional de la energía eléctrica en el Sistema de Alumbrado Público, su regulación y todas las acciones relacionadas con el mismo; así como establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que afecten al servicio.

**Artículo 11.** Su aplicación corresponde a la administración pública municipal a través de la Dirección de Servicios Públicos y de todas aquellas dependencias que deban intervenir para vigilar y exigir el cumplimiento de estas normas. Las actividades técnicas que realice la Dirección en la prestación del servicio público de alumbrado, se sujetaran a los lineamientos establecidos por la Comisión Federal de Electricidad.

**Artículo 12.** El servicio de alumbrado público consiste en el establecimiento, conservación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de sistemas de iluminación en las poblaciones, calles, plazas, parques, jardines, zonas deportivas y todos los lugares públicos y de uso común, mediante la colocación de postes, cableado e instalación de lámparas y luminarias, que permita a los habitantes la visibilidad nocturna, mejoramiento de la imagen urbana y ornamental. Es un complemento esencial de diversas acciones federales, estatales y municipales, así como la seguridad pública y el equipamiento urbano.

**Artículo 13.** Son materia de regulación de este Título los Sistemas de Alumbrado Público, que los particulares, el gobierno federal, estatal y municipal, instalen en aéreas públicas, vialidades, exterior de templos, monumentos históricos, fuentes, parques, jardines y lugares de uso común dentro del territorio municipal.

**Artículo 14.** El servicio de alumbrado público tendrá las finalidades siguientes:

1. Permitir la visibilidad nocturna;
2. Dar seguridad y comodidad a la población;
3. Contribuir al embellecimiento nocturno de los centros de población;
4. Administrar y operar eficientemente los sistemas de alumbrado público en el municipio, conforme a las normas de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las fuentes suministradoras de energía eléctrica, las que recomiende la industria eléctrica y las propias del Municipio;
5. La Instalación de luminarias en las calles, avenidas, edificios públicos y lugares de uso común;
6. La instalación de luminarias en aquellos sitios que no cuenten con el servicio de alumbrado público, mediante el cumplimiento de los esquemas de financiamiento que defina el Ayuntamiento;
7. Brindar mantenimiento preventivo y correctivo de las luminarias de servicio público de todo el municipio;
8. Promover la participación comunitaria en la introducción, ampliación, conservación, reposición y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
9. Implementar el sistema integral y austero del municipio; y
10. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requiera, en atención a la capacidad presupuestal.

**Artículo 15.** Además de las acciones comprendidas en el artículo anterior, el Municipio realizará las acciones extraordinarias siguientes:

1. Mantener libres de pintura y propaganda, los postes en general;
2. Poda los árboles que obstruyan la iluminación, en coordinación con la Dirección de Ecología.
3. Coordinarse con Logística en la Instalación y mantenimiento al alumbrado ornamental durante las festividades públicas;
4. Elaborar de presupuestos o cuantificación por daños al alumbrado público;
5. Apoyar en mantenimiento a instituciones educativas públicas, en su sistema de alumbrado público;
6. Gestionar ante la Comisión Federal de Electricidad y demás dependencias gubernamentales y privadas afines para: a. Solicitudes de presupuestos; b. Programas de eficiencia y ahorro energético;
7. Evaluar los proyectos de redes de ampliación en el Alumbrado Público, así como evaluación y calificación de las redes de Alumbrado Público en las diferentes localidades del Municipio;

**Artículo 16.** El servicio de Alumbrado Público tendrá las siguientes características:

1. Continuidad y uniformidad, que aseguran la prestación de servicio y la satisfacción de una necesidad constante de la población, de manera eficiente, efectiva y eficaz; e
2. Igualdad, que significa que el servicio deberá prestarse en los mismo términos a todos los habitantes de la comunidad, sin distinción alguna, por razones económicas, ideológicas o sociales.

**CAPITULO II**

**Autoridades**

**Artículo 17.** Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento las siguientes:

1. El Presidente;
2. La Comisión Edilicia de Alumbrado Público;
3. La Dirección de Servicios Públicos Municipales;
4. Tesorería Municipal; y
5. Consejería Jurídica;

**Artículo 18.** Compete a la Comisión de Alumbrado Público:

1. Vigilar y hacer cumplir, la aplicación de este título y demás disposiciones de la materia;
2. Promover, orientar y apoyar acciones en materia de alumbrado público de acuerdo a las políticas y normas federales y estatales; y
3. Las demás atribuciones que les confieran este título y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 19.** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

1. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, este Código y demás disposiciones de la materia
2. Suscribir, con aprobación del Ayuntamiento, convenios o acuerdos con el Gobierno Federal, el Ejecutivo del Estado y/o con otros municipios, para la prestación adecuada del servicio de alumbrado público;
3. Ejecutar los acuerdos que en materia de alumbrado dicte el Ayuntamiento;
4. Ordenar las acciones necesarias para la prestación eficiente del servicio de alumbrado público;
5. Dar visto bueno en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos e instancias competentes del Ayuntamiento, en relación a las instalaciones que realicen los fraccionadores y hagan entrega al Ayuntamiento, conjunta o separadamente con la Comisión Federal de Electricidad; y
6. Los demás que señalen este título y disposiciones legales de la materia.

**Artículo 20.** Es competencia de la Dirección de Servicios Públicos Municipales:

1. Cumplir y hacer cumplir este reglamento y demás disposiciones legales vigentes en materia de alumbrado público;
2. Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados;
3. Elaborar y planear la ejecución de proyectos y programas de ahorro y eficiencia energética en el sistema de alumbrado público;
4. Buscar los mecanismos de financiamiento y/o gestiones con los gobiernos Federal, Estatal o iniciativa privada;
5. Ejecutar operaciones, realizar actos y celebrar contratos a través de los representantes legales del Ayuntamiento, que sean necesarios para la mejor prestación del servicio;
6. Mantener y mejorar los mecanismos de coordinación técnica con Comisión Federal de Electricidad;
7. Ordenar inspecciones e imponer las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento en lo que se refiere al servicio de alumbrado público;
8. Llevar el control de planes y programas de instalación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
9. Promover la capacitación permanente de los trabajadores del área de alumbrado público para ofrecer un mejor servicio; y
10. Las necesarias para la prestación del servicio y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 21.** Corresponde a la Tesorería Municipal:

1. Ser instancia de captación de las aportaciones con la ejecución de las obras, programas, proyectos y demás actividades para el mejoramiento del alumbrado público;
2. Agilizar procesos de adquisición de material y equipo necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;
3. Tramitar los recursos que puedan ser destinados para el servicio de alumbrado público con programas federales, estatales y/o municipales; y
4. Las demás que señale este título, acuerdos de cabildo y disposiciones legales.

**Artículo 22.** Corresponde a la Consejería Jurídica:

1. Cumplir y hacer cumplir este Título y demás disposiciones jurídicas vigentes en materia de alumbrado público;
2. Hacer valer los pagos correspondientes en casos de siniestros en el Sistema de Alumbrado Público;
3. Revisar, modificar, elaborar y sustentar convenios, contratos, acuerdos derivados de Las actividades relacionadas en el alumbrado público del Municipio; y
4. Las demás que señale este Título, acuerdos de cabildo y disposiciones jurídicas aplicas.

**Artículo 23.** Es competencia de los operadores y técnicos de Alumbrado Público:

1. Vigilar el buen funcionamiento en forma permanente del sistema de alumbrado público dentro del territorio municipal;
2. Llevar a cabo programas de instalación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
3. Llevar un inventario del material y equipo eléctrico, equipo mecánico, herramientas y demás enceres propios del servicio;
4. Ejecutar proyectos de ahorro de energía eléctrica en el alumbrado público;
5. Reparar las luminarias, colocar focos, fotoceldas, arbotantes, bases y cualquier parte integrante del sistema de Alumbrado Público, en las diversas zonas del Municipio para la mejor presentación de este servicio Público;
6. Informar al director de servicios públicos, de las irregularidades que se tenga conocimiento, para implementar las medidas correctivas y las sanciones pertinentes; y
7. Las demás facultades y obligaciones que establezca este título y demás ordenamientos de la materia.

**CAPITULO III**

**Prestación del servicio**

**Artículo 24.** El servicio de alumbrado público, lo prestará el Ayuntamiento a través de la dependencia competente, en forma adecuada, continua y uniforme.

**Artículo 25.** Para asegurar la prestación adecuada del servicio de Alumbrado Público, la dependencia municipal responsable supervisará su realización eficaz y periódica.

**Artículo 26.** En los nuevos desarrollos, colonias y/o calles, solo se usarán tecnologías certificadas y avaladas en ahorro y eficiencia energética, así mismo las instalaciones cumplirán con las Normas Oficiales vigentes que garanticen la calidad y seguridad del servicio, dichos proyectos serán calificados y autorizados por la dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Obras Publicas y la Dirección de Servicios Públicos.

**Artículo 27.** Los Fraccionamientos Residenciales Privados actuales y futuros, tendrán la obligación de pagar a través de su organización interna particular, mesas directivas y/o unión de colonos, su servicio de alumbrado ya que es considerado como un servicio privado, así mismo el mantenimiento preventivo y/o correctivo correrá por su cuenta, el Ayuntamiento podrá proporcionar solo la mano de obra del personal de la coordinación de alumbrado si así lo solicitan.

**Artículo 28.** En la presentación del servicio de Alumbrado Público se tendrán en cuenta las características y necesidades de los centros de población del municipio.

**Artículo 29.** Al ejecutar las actividades que comprende el servicio de Alumbrado Público la dependencia Municipal competente se sujetará a las disposiciones de la legislación Federal en materia de energía eléctrica.

**Artículo 30.** La Dirección de Servicios Públicos podrá implementar tecnologías para el ahorro de energía en los circuitos del Sistema de Alumbrado Público sin detrimento en la calidad del servicio.

**Artículo 31.** En los edificios públicos no municipales, escuelas públicas y casas de asistencia social, la Dirección podrá brindar apoyo con el equipo y la mano de obra.

**Artículo 32.** Los beneficiarios del servicio de Alumbrado Público, deberán reportar las irregularidades que adviertan en la prestación del servicio a la Dirección de Servicios Públicos.

**Artículo 33.** Los vecinos deberán informar a la Comisión Federal de Electricidad, los daños en las redes de distribución eléctrica, postes, transformadores, en el caso de luminarias reportarlas a la Dirección de Servicios Públicos, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra el servicio municipal.

**Artículo 34.** Los vecinos de las poblaciones y/o comunidades interesados en la rehabilitación, sustitución y/o ampliación del servicio de alumbrado público, deberán hacer la solicitud vía oficio.

**Artículo 35.** El alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio a criterio del Ayuntamiento.

**Artículo 36.** Periódicamente se realizarán auditorias en el área operativa y técnica de alumbrado público, para verificar avances, resultados, eficiencia, administración de recursos humanos y materiales.

**Artículo 37.** Los vehículos asignados a los operadores y técnicos del Alumbrado Público propiedad del Municipio de Hueypoxtla deberán mantenerse en condiciones adecuadas, tener el logotipo correspondiente, número económico para su fácil identificación.

**Artículo 38.** La prestación del servicio en el mantenimiento, rehabilitación, sustitución o ampliación en el Sistema de Alumbrado Público es gratuito y queda estrictamente prohibido al personal técnico recibir pago alguno.

**Artículo 39.** El personal de la Dirección de Servicios Públicos, utilizará en sus labores herramientas y equipos especializados para esa actividad.

**Artículo 40.** La Dirección de Servicios Públicos, deberá tener permanentemente vigente la carga total de consumo energético en el alumbrado público a través del Censo de Alumbrado Público el cual se levantará mínimo anualmente entre la Comisión Federal de Electricidad y personal de la coordinación de alumbrado, así mismo se reportaran los movimientos de altas y bajas en las luminarias, que se realicen durante el año para mantener al día la carga que será facturada.

**Artículo 41.** El horario de trabajo preferente para el mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público es de acuerdo a los requerimientos del servicio; la Dirección de Servicios Públicos, establecerá guardias para los casos de emergencia para lo cual se coordinará con la Coordinación de Protección Civil y Bomberos.

**Artículo 42.** Proyectar y ejecutar los proyectos y construcción de redes de iluminación en calles y avenidas, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos.

**Artículo 43.** Efectuar la valoración de daños causados al patrimonio municipal, por accidente automovilístico a postes y luminarias del alumbrado público, informando a la Consejería Jurídica sobre el costo por la reparación;

**CAPITULO IV**

**Obras de mantenimiento y especificaciones técnicas de alumbrado público**

**Artículo 44.** La prestación del servicio y los requisitos que deberán prever el mantenimiento e instalación de alumbrado público, queda regulado por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y las disposiciones del presente Título.

**Artículo 45.** En el mantenimiento e instalación de nuevas obras de alumbrado público se utilizarán únicamente materiales y equipos certificados y se exigirá el empleo de equipos de alta eficiencia, que nos permitan reducir el consumo sin afectar la calidad del servicio.

**Artículo 46.** Las instalaciones deberán conservarse a lo largo de su vida útil de acuerdo a las consideraciones y características de los materiales indicados en el proyecto que sirvió de base para su ejecución, de tal manera que tanto estética como técnicamente operen en las condiciones más ventajosas.

**Artículo 47.** En toda obra de urbanización, deberá definirse la distribución del alumbrado público en forma estratégica, considerando las normas oficiales así como las condiciones climatológicas del lugar y la presencia de posibles fenómenos naturales, de acuerdo a los dictámenes emitidos por los operadores y técnicos del Alumbrado Público, la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano así como la Dirección de Obras Públicas, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y pobladores.

**Artículo 48.** La distribución del alumbrado público deberá instalarse de forma estética preferentemente de acuerdo a los proyectos a desarrollar.

**Artículo 49.** La instalación del conductor de los sistemas de iluminación deberá ser de forma subterránea cuando la red de distribución de Comisión Federal de Electricidad sea del tipo hibrido, totalmente subterráneo o cuando se utilicen postes metálicos y se podrá instalar de forma aérea únicamente cuando se utilicen postes de concreto.

1. Instalación aérea de conductores de alumbrado público.- Se emplearan los herrajes correspondientes de las especificaciones de la Comisión Federal de Electricidad y cables tipo múltiple o WP;
2. Instalación subterránea de conductores de alumbrado público.- Se usará este tipo de instalaciones con materiales y equipos certificados; el ducto deberá colocarse a una profundidad mínima de 40 cm. del nivel de arroyo de calles, guarniciones de banquetas y camellones debiendo instalar registros a una distancia máxima de un metro de la base del poste. Para los cruces de las calles se deberá instalar doble canalización para efectos de mantenimiento encofrado en concreto y si se utiliza tubo conduit de PVC, este deberá ser encofrado con concreto simple (150 kg/cm²), así mismo la profundidad del ducto será de 60 cm. Si se utiliza tubo de polietileno de alta densidad PAD este deberá contar con el certificado de pruebas de laboratorio de C.F.E. y reunir los mismos estándares de calidad que se exige para redes de distribución. En ningún caso la distancia radial del circuito excederá quinientos metros del punto de entrega de energía a la luminaria más lejana.

**Artículo 50.** Para la instalación de luminarias se podrá utilizar:

1. Para alumbrar vialidades en postes de la Comisión Federal de Electricidad con brazos metálicos de longitud de 2.20 metros galvanizados;
2. Para alumbrar vialidades y otras áreas: a) En postes metálicos cónicos de sección circular o cuadrada, dependiendo del tipo de luminaria y estética, con altura estándar de 7 a 12 metros y brazos metálicos de longitud estándar de 2.2 metros. b) En postes metálicos cónicos o rectos de sección circular o cuadrada dependiendo del tipo de luminaria y estética, con altura estándar de 4.5 a 6 metros para luminarias punta de poste o crucetas de arreglos múltiples con el mismo acabado.

**Artículo 51.** Las luminarias instaladas en postes de Comisión Federal de Electricidad deberán tener una altura mínima de 7 metros cuando el circuito lo permita.

**Artículo 52.** En todo sistema de alumbrado público de vialidades, se utilizaran lámparas de vapor de sodio de alta presión o aquellas de alta tecnología y alta eficiencia certificadas que vengan a sustituir a las primeras.

**Artículo 53.** Las luminarias de las vialidades serán distribuidas preferentemente sobre la base de las siguientes especificaciones, siempre cumpliendo con los niveles de iluminancia y eficiencia energética que establecen las Normas Oficiales:

1. En las calles de hasta 10 metros de ancho de arroyo, las luminarias serán instaladas en una sola acera. En caso de existir líneas de Comisión Federal de Electricidad, las luminarias se instalaran en la acera opuesta a las que ocupen estas líneas.
2. En las calles de ancho de arroyo entre 10 y 15 metros las luminarias serán instaladas en forma alternada;
3. En las calles de ancho de arroyo mayor de 15 metros, las luminarias se instalaran en ambas aceras frente a frente;
4. En las calles con camellón central menor de 3.5 metros, sin interferencia de árboles, se utilizara un poste de doble luminaria, ubicado en el centro del mismo; y
5. En las calles con camellón central mayor de 3.5 metros o con interferencia de árboles se podrán instalar luminarias en ambas guarniciones del camellón o, después del análisis fotométrico con otro arreglo que garantice que se cumpla lo establecido por las Normas Oficiales.

**Artículo 54.** Para la alimentación de los sistemas de alumbrado se podrá hacer en:

1. Baja tensión, cuando exista capacidad disponible de transformación en los equipos de la Comisión Federal de Electricidad y la tarifa de alumbrado público lo permita.
2. Media tensión con subestación propia. El controlador del sistema debe tener una demanda por contratar de por lo menos 5 kw, a menos que se ubique en una zona en donde no exista una red de distribución de Comisión Federal de Electricidad.

**Artículo 55.** Las capacidades normalizadas de los transformadores que se utilizaran en sistemas de Alumbrado Público serán las siguientes: 5, 10, 15, 25, 37.5 KVA con valores de voltaje 13,200-240-120V y serán monofásicos tipo poste, tipo pedestal o tipo sumergible; solo se permitirá transformadores diferentes a los mencionados en proyectos que los requiere y se justifique técnicamente.

**Artículo 56.** Los transformadores deberán contar con protecciones en media y baja tensión conforme a las normas oficiales correspondientes.

**Artículo 57.** Queda prohibida la utilización de transformadores reconstruidos y la operación en rangos superiores al 80 % de su capacidad nominal.

**Artículo 58.** Todo sistema de alumbrado público deberá contar con uno o más controladores del sistema cuya tarea será de proteger toda la instalación el encendido y el apagado automático de las luminarias y operar manualmente el circuito para trabajos de mantenimiento.

El controlador debe contar con los interruptores, contactores, fotoceldas, reveladores de tiempo que se requiera, así como un sistema de tierras a que se conectan las partes metálicas utilizándose un conector o zapata certificado para ese uso. La envolvente del controlador debe ser una pieza durable y apropiada para operar a la intemperie diseñada e instalada de forma que prevenga en la medida de lo posible la posibilidad de contactos accidentales de componentes energizados contra transeúntes, especialmente con niños.

El suministro de energía a todo sistema nuevo de alumbrado público deberá ser contratado con Comisión Federal de Electricidad y su consumo medido. Inmediatamente antes del interruptor principal del controlador y de acuerdo con las especificaciones de Comisión Federal de Electricidad, se instalará una base tipo soquet de siete terminales y 200 amperios para instalar el equipo de medición de esa empresa.

El controlador, su envolvente y la preparación para el equipo de medición deben instalarse en un murete de albañilería que cumpla con las especificaciones de Comisión Federal de Electricidad.

**Artículo 59.** En las vías principales y ejes viales se incluirán circuitos ahorradores de energía, previa validación de la dirección, que permitan dejar a fuera de operación una parte del sistema o disminuir la intensidad lumínica en las zonas en que la densidad del tránsito vehicular o peatonal se reduzca. Esta medida podrá implementarse en otro tipo de áreas y vialidades, previo estudio fotométrico y siempre y cuando los niveles de iluminancia no lleguen a comprometer la seguridad de las personas que transiten.

**Artículo 60.** Se consideran áreas públicas: las calles, los parques, jardines, camellones, pasajes, andadores, plazas y áreas deportivas. Para la realización de proyectos de iluminación de estas áreas se deberán considerar todos los artículos mencionados con anterioridad, exceptuando el tipo de luminaria, la potencia y tipo de la lámpara antes de co

**Capítulo V**

**Orientación y participación social**

**Artículo 61.** Es de interés general la participación y responsabilidad de los habitantes del municipio en la conservación de los sistemas de alumbrado público.

**Artículo 62.** La Dirección de Servicios Públicos promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas tendientes a lograr la participación social, en el análisis y solución de las necesidades de alumbrado público.

**Artículo 63.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Servicios Públicos preverá con el apoyo de autoridades auxiliares, la introducción, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado en los centros de población del municipio.

**Artículo 64.** La Dirección de Servicios Públicos en conjunto con la Coordinación de Comunicación Social, desarrollarán programas para la participación social, a través de comunicación y de difusión directa a los centros educativos, empresas y demás organizaciones sociales y a la población en general.

**CAPITULO VI**

**Derechos y obligaciones de los usuarios**

**Artículo 65.** Son derechos de los usuarios del servicio público:

1. Participar en los comités vecinales para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público:
2. Contribuir con mano de obra y/o económicamente, en la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público, en los sectores en donde habiten o en donde desarrollen sus actividades cotidianas; y
3. Los demás que se les confieran este Título y demás disposiciones legales de la materia.

**Artículo 66.** Los usuarios del servicio de alumbrado público tendrán las obligaciones siguientes:

1. Cuidar las instalaciones y equipo de alumbrado público:
2. Comunicar a la Dirección de Servicios Públicos las fallas y deficiencias del servicio de alumbrado público;
3. Fomentar a los niños y niñas el respeto y cuidado de las instalaciones y equipo de los sistemas de alumbrado público;
4. Comunicar a la Dirección de Servicios Públicos los hechos que se cause daño o destrucción de luminarias, lámparas y de más instalaciones destinadas a la prestación del alumbrado público; y
5. Las demás que señalen este Título y demás ordenamiento de la materia.

**Artículo 67.** Para lograr la adecuada prestación del servicio de alumbrado público se prohíbe:

1. Encender y apagar parcial o totalmente los sistemas de alumbrado público, sin autorización de la Dirección;
2. Retirar o colocar luminarias sin la autorización correspondiente por parte de la Dirección de Servicios Públicos;
3. Pegar, fijar o pintar propaganda en los postes de alumbrado público;
4. Colgar objetos en los postes, cables e instalaciones en general del alumbrado público;
5. Utilizar los postes de los sistemas de alumbrado público, para sostener y apoyar en ellos instalaciones de cualquier tipo;
6. Arrojar objetos a las lámparas y luminarias de alumbrado público; y
7. Causar daño a las instalaciones de los sistemas de alumbrado público.

**Artículo 68.** Tomar y aprovechar energía eléctrica de las instalaciones de los sistemas de alumbrado público, para actividades o acciones particulares; para la colocación de propaganda comercial, cultural o deportiva, será necesario presentar solicitud y obtener el permiso ante la Dirección de Desarrollo Urbano. En el caso de propaganda política será de conformidad a la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de México y bajo los lineamientos que la autoridad electoral establezca para tal efecto.

**CAPITULO VII**

**Sanciones**

**Artículo 69.** La Imposición de las multas se fijará teniendo como base a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria.

**Artículo 70.** Sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos que resulten, se sancionará administrativamente con multa a quien:

1. Conecte, sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica con las generales del servicio de alumbrado público, de 10 a 20 días UMA;
2. Coloque, retire luminarias y/o cambie lámparas del sistema de alumbrado público, sin la autorización correspondiente, de 10 a 30 días UMA;
3. Dañe la infraestructura del Alumbrado Público Municipal, de 10 a 30 días UMA, así mismo la reparación del daño de manera económica o en especie, previo avalúo del mismo por la Dirección de Servicios Públicos;
4. Pegue propaganda y/o coloque publicidad con lonas o pendones, en postes sin la autorización de la autoridad competente, de 10 a 25 días UMA; y
5. Al desarrollador o promotor que siendo responsable del alumbrado público en nuevos fraccionamientos o colonias, no solicite oportunamente al Ayuntamiento el proceso de municipalización, descuidando sus funciones de prestar adecuadamente el servicio, hasta 50 días UMA.

**Artículo 71.** Se considera reincidente a quien infrinja más de una vez en un término de treinta días la misma disposición.

**Artículo 72.** Lo señalado en el artículo anterior, será con independencia de que el infractor de lugar a algún delito o delitos sancionados por leyes penales.

**TITULO CUARTO**

**DE LOS PANTEONES**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 73.** El servicio público de panteones es una obligación pública municipal cuya prestación y administración estará a cargo del Ayuntamiento en coordinación con la delegación municipal de cada comunidad.

**Artículo 74.** El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en su propia ley orgánica, prestará el servicio público de panteones.

**Artículo 75.** La prestación del servicio público de panteones, se llevará a cabo sin distinción de raza, religión, nacionalidad o ideología.

**Artículo 76.** Corresponde al presidente municipal la aplicación de las normas de este reglamento y la vigilancia de su debido cumplimiento al regidor designado Y director de Servicios Públicos en:

1. Prestar los servicios de inhumación, exhumación, re-inhumación y el depósito de restos humanos Áridos en Osario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
2. Conservar los panteones en condiciones adecuadas para prestar el servicio.
3. Vigilar y cumplir las disposiciones de este reglamento

**![](data:None;base64,iVBORw0KGgoAAAANSUhEUgAAAAEAAAABCAYAAAAfFcSJAAAAAXNSR0IArs4c6QAAAARzQklUCAgICHwIZIgAAAALSURBVAiZY2AAAgAABQABYlUyiAAAAABJRU5ErkJggg==)![](data:None;base64,iVBORw0KGgoAAAANSUhEUgAAAAEAAAABCAYAAAAfFcSJAAAAAXNSR0IArs4c6QAAAARzQklUCAgICHwIZIgAAAALSURBVAiZY2AAAgAABQABYlUyiAAAAABJRU5ErkJggg==)Artículo 77.** Por su administración los panteones en el municipio de Hueypoxtla se clasifican en:

1. Municipales: Los que sean propiedad del municipio y administrador por el Ayuntamiento y delegados Municipales.
2. Concesionados: Los que sean administrados por personas físicas o morales, con forme a la Ley Orgánica Municipal y en este reglamento.

**Artículo 78.** Para efecto de este Título se entenderá por:

* 1. Titular: La persona que ostente el derecho de uso sobre la fosa
  2. Inhumación: Sepultura de un cadáver o partes de este.
  3. Exhumación: La extracción de un cadáver o partes de este
  4. Reinhumación: Volver a sepultar restos humanos áridos, las partes de un cadáver o un cuerpo.
  5. Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.
  6. Restos Humanos Áridos: Las osamentas y remanentes de un cadáver producto de la descomposición natural al cabo del plazo que señale la temporalidad necesaria o producto del proceso de incineración realizado con forme a lo dispuesto a la Leyes aplicables.

**Capítulo II**

**De las atribuciones**

**Artículo 79.** Para la eficiente prestación del servicio público de panteones el Ayuntamiento deberá.

1. Planear, organizar y coordinar los sistemas de operación necesarios para la prestación eficaz del servicio
2. Fomentar la participación ciudadana en el cuidado de la infraestructura urbana.
3. Evaluar la factibilidad técnica de incrementar el número de espacio para inhumaciones y creación de pasillos en los panteones municipales mejorando con ello la prestación del servicio.
4. Coordinarse con las diferentes dependencias públicas relacionadas con la materia, en todas las acciones que redunden en beneficio del servicio.

**Artículo 80.** A los delegados municipales que por disposición del Ayuntamiento administren los panteones de su comunidad les corresponden el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Vigilar, mejorar y controlar el panteón.
2. Cuidar la conservación y limpieza del panteón.
3. Llevar el orden del registro siguiente:

![](data:None;base64,iVBORw0KGgoAAAANSUhEUgAAAAEAAAABCAYAAAAfFcSJAAAAAXNSR0IArs4c6QAAAARzQklUCAgICHwIZIgAAAALSURBVAiZY2AAAgAABQABYlUyiAAAAABJRU5ErkJggg==)![](data:None;base64,iVBORw0KGgoAAAANSUhEUgAAAAEAAAABCAYAAAAfFcSJAAAAAXNSR0IArs4c6QAAAARzQklUCAgICHwIZIgAAAALSURBVAiZY2AAAgAABQABYlUyiAAAAABJRU5ErkJggg==)a) Exhumación en donde conste el nombre completo del cadáver que se exhume, fecha y lugar de la exhumación, causa de la misma, datos de identificación, destino de los restos; autoridad que determino la exhumación.

1. ![](data:None;base64,iVBORw0KGgoAAAANSUhEUgAAAAEAAAABCAYAAAAfFcSJAAAAAXNSR0IArs4c6QAAAARzQklUCAgICHwIZIgAAAALSURBVAiZY2AAAgAABQABYlUyiAAAAABJRU5ErkJggg==)![](data:None;base64,iVBORw0KGgoAAAANSUhEUgAAAAEAAAABCAYAAAAfFcSJAAAAAXNSR0IArs4c6QAAAARzQklUCAgICHwIZIgAAAALSURBVAiZY2AAAgAABQABYlUyiAAAAABJRU5ErkJggg==)Vigilar que lapidas, estatuas, inscripciones y barandales que coloquen los deudos en los sepulcros no sean removidos sin la autoridad correspondiente.
2. Vigilar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres se apeguen a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
3. Proporcionar la información que le solicite la autoridad Municipal, Sanitaria y Ministerio Público, sobre los cadáveres inhumanos, exhumados y trasladados de otras entidades.
4. Informar de manera periódica al director sobre el control interno del panteón.

**Artículo 81.** La inhumación de los cadáveres se hará en fosas individuales.

**Artículo 82.** Las dimensiones de las fosas individuales, no podrán ser superiores a las siguientes medidas:

1. Para féretros de adulto, la fosa será de 2.25 metros de largo por 1.10 metros de ancho.
2. Para féretros de niño será de 1.25 metros de largo por 0.85 metros de ancho.
3. Todas las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros con una separación mínima de 0.50 metros entre una y otra en cada uno de sus costados. Y el ataúd deberá ser protegido con losas colocadas entre éste y la tierra que lo cubre.

**Artículo 83.** La temporalidad máxima que confiere el derecho de uso sobre fosa o gaveta será de 7 años refrendable por un periodo igual, al final del cual volverá al dominio del Ayuntamiento.

**Artículo 84.** Los títulos que amparen los derechos correspondientes se expedirán por la tesorería municipal y no podrán ser objeto de venta o cesión, solamente se autoriza la transmisión de este derecho a los ascendientes y descendentes del titular en línea directa hasta el segundo grado, así como el cónyuge.

**Artículo 85.** Para efectos de cualquier trámite, quien solicite el servicio de inhumación deberá acreditar el domicilio del fallecido de cualquier comunidad del municipio.

**Artículo 86.** Las fosas construidas con gavetas, tendrá una longitud externa máxima de 2.25 metros, un ancho externo máximo de 1.25 metros, una profundidad de 3.10 metros y las paredes tendrán un espesor de 15 centímetros.

**Artículo 87.** Cada una de las gavetas construidas se considera como fosas individuales para efecto del cobro del refrendo, mantenimiento y permiso de construcción.

**Artículo 88.** En las fosas individuales podrán construirse jardines y lapidas, los cuales no podrán rebasar la superficie de las mismas teniendo como máximo altura 30 centímetros sobre el nivel del piso, prever solicitud del interesado, acompañando el proyecto de la construcción para su aprobación.

**Artículo 89.** En cada comunidad que haya un panteón estará al frente el Delegado Municipal en función para que lleve un orden de todas las inhumaciones que se realizan llevando un libro de control que contenga los siguientes datos: nombre completo, sexo, fecha de inhumación y lugar de procedencia.

**Artículo 90.** El Delegado en función tiene que verificar que las construcciones de monumentos y cualquier otra obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas, ordenando la suspensión de las que no lo estén, así como las que excedan las medidas y su superficie de la fosa y los que causan daños e invadan a otras fosas.

**Capítulo III**

**De la inhumación y exhumación de restos humanos**

**Artículo 91.** La inhumación y exhumación de cadáveres en los panteones municipales sólo podrán realizarse con la autorización del oficial del registro civil del Municipio quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

**Artículo 92.** Únicamente podrán realizarse exhumaciones antes del término de seis años, mediante el permiso de la autoridad sanitaria, por orden de la autoridad judicial o por el ministerio público.

**Artículo 93.** Las exhumaciones prematuras deberán sujetarse a los siguientes registros:

1. Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una solución acuosa de creolina fenol, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y demás desodorantes de tipo comercial.
2. Una vez que sea descubierta la cripta, se realizarán dos orificios, uno en cada extremo del féretro, inyectando en uno cloro naciente para que se escape el gas y por el otro se procederá a la apertura del féretro haciendo circular cloro naciente.

**Artículo 94.** El horario para llevar a cabo una exhumación prematura será dentro de las 9:00 a las 13:00 horas en días hábiles y los gastos que se origine los cubrirá el interesado.

**Artículo 95.** Los cadáveres o restos humanos, deben inhumarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo en aquellos casos de impedimento judicial o de causa justificable.

**Capítulo IV**

**Del traslado de cadáveres y restos humanos**

**Artículo 96.** El presidente municipal podrá conceder el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previa aprobación del Ayuntamiento. Siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, en el pago de los derechos correspondientes;
2. Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
3. El traslado se verificará en vehículos autorizados para el servicio funerario;
4. Presentar autorización del panteón al que se ha de ser trasladado el cadáver o los restos y constancia de que la fosa para la Reinhumación esté preparada; y
5. Entre la exhumación y la Reinhumación no deben transcurrir más de dos horas.

**Artículo 97.** Los traslados de cadáveres del Municipio a otro de la entidad o de cualquier otra entidad federativa se efectuarán de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud y en la Ley de Salud del Estado de México.

**Artículo 98.** Los traslados de cadáveres de un Municipio u otra entidad federativa a cualquier parte de nuestro Municipio para realizar la inhumación están obligados a realizar una aportación económica para mejora del panteón (La cantidad será signada por la dirección de servicios públicos).

**Capítulo V**

**De los cadáveres de personas desconocidas**

**Artículo 99.** Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que el Ayuntamiento designe, que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

**Artículo 100.** Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan al servicio médico forense para su inhumación en la fosa común deberán estar relacionado individualmente en el número de acta correspondiente satisfaciéndose además los requisitos que señale el registro civil y la autoridad correspondiente.

**Capítulo VI**

**De los visitantes de los panteones**

**Artículo 101.** Los visitantes deberán guardar orden y respeto, teniendo los delegados de la comunidad la facultad de llamar la atención de las personas que no lo hagan, y en su caso si lo estiman conveniente remitir al infractor ante le oficial conciliador y calificador.

**Artículo 102.** Queda estrictamente prohibido arrojar desechos dentro de los panteones o en lugares diferentes a los previamente destinados para ello.

**Artículo 103.** Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de cualquier tipo o alimentos dentro de los panteones.

**Artículo 104.** Se prohíbe ingresar animales a los panteones, salvo que sea estrictamente necesario.

**Artículo 105.** Se prohíbe la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo efecto de alguna droga o enervante.

**Artículo 106.** En lugares específicos y visibles, se colocarán letreros en los que se informe acerca de las restricciones a que deben sujetarse durante su visita.

**Artículo 107.** Los escombros o deshechos producto de la inhumación, exhumación, construcción y reparación de las tumbas, monumentos o lápidas, deberán ser retirados y colocados en el lugar que para ello se destine por los deudos.

**Artículo 108.** El titular está obligado a colocar la identificación de la persona inhumada, así como los datos de la fosa en un periodo no mayor de nueve días contados a partir de la inhumación, de no hacerlo perderá los derechos de uso de la fosa.

**CAPITULO VII**

**De la Rotonda de las Personas Ilustres**

**Artículo 109.** Dentro de cada uno de los panteones municipales de destinará un lugar denominado rotonda, el cual guardará perpetuamente los restos de los hombre y mujeres originarios o vecinos del Municipio que sean declarados ilustres.

**Artículo 110.** Para inhumar un cadáver o restos humanos en la rotonda de las personas ilustres, deberán reunirse los siguientes requisitos:

1. Que haya sido declarado en sesión de cabildo persona ilustre por indiscutibles servicios prestados a la humanidad o contribuciones notables a la ciencia, arte o la cultura, en beneficio a la Humanidad, a la Nación, al Estado o al Municipio
2. Que la declaración de persona ilustre del municipio haya sido a iniciativa de instituciones científicas o culturales legalmente reconocidas, por autoridades federales, estatales o en su caso por sectores representativos del Municipio.

**Artículo 111.** El mantenimiento y cuidado de la Rotonda de las personas Ilustres estará a cargo de los deudos, salvo en los casos en los que no existan, el Municipio será el responsable de mantenerlos en condiciones adecuadas.

**![](data:None;base64,iVBORw0KGgoAAAANSUhEUgAAAAEAAAABCAYAAAAfFcSJAAAAAXNSR0IArs4c6QAAAARzQklUCAgICHwIZIgAAAALSURBVAiZY2AAAgAABQABYlUyiAAAAABJRU5ErkJggg==)![](data:None;base64,iVBORw0KGgoAAAANSUhEUgAAAAEAAAABCAYAAAAfFcSJAAAAAXNSR0IArs4c6QAAAARzQklUCAgICHwIZIgAAAALSURBVAiZY2AAAgAABQABYlUyiAAAAABJRU5ErkJggg==)CAPITULO VIII**

**Del pago de derechos**

**Artículo 112.** Todos los pagos por concepto de derechos por el servicio público de panteones, deberán ser cubiertos ente la Tesorería Municipal.

**Artículo 113.** Los derechos por servicios proporcionados en los panteones municipales serán los establecidos en el código financiero del Estado de México

**Capítulo IX**

**De Las Sanciones**

**Artículo 114.** Las infracciones que se cometan a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se castigarán con:

1. Apercibimiento.
2. Arresto hasta por 36 horas.
3. Cancelación de los derechos.
4. Multa de 10 a 50 UMAS
5. Suspensión de la construcción y cancelación del permiso correspondiente.
6. Retiro de las lápidas o jardineras no autorizadas o que excedan las medidas que le fueron autorizadas mediante el permiso correspondiente.
7. Las demás que acuerde el Ayuntamiento.

**Artículo 115.** Las sanciones serán determinadas por la autoridad competente y con base a los ordenamientos aplicables en la materia.

**TÍTULO QUINTO**

**DEL SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS**

**Capítulo I**

**Del servicio**

**Artículo 116.** El presente Título, tiene por objeto regular el servicio público de limpia, así como la disposición final de los residuos sólidos que se originen en el Municipio de Hueypoxtla.

**Artículo 117.** La generación, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y en general la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que sean de competencia municipal, se regirán por la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Título y demás disposiciones sobre la materia.

**Artículo 118.** Para los efectos de este Título, son residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.

**Artículo 119.** El servicio de limpia comprende:

I. Barrido de calles, plazas, calzadas, jardines y parques públicos;

II. Recolección de residuos sólidos provenientes de las vías públicas, de las casas habitación y de los edificios públicos;

III. Transporte de los residuos sólidos a los lugares de tratamiento y/o disposición final; y

IV. Los demás que establezca el Ayuntamiento, mediante acuerdo.

**Artículo 120.** En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección de Servicios Públicos, llevará a cabo acciones coordinadas en materia de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. La Dirección de Servicios Públicos operará el programa de separación de residuos sólidos que para tal fin se determine.

**Artículo 121.** La Dirección de Servicios Públicos, de manera coordinada con la Dirección de Ecología llevará a cabo acciones de capacitación y sensibilización en materia de manejo de residuos, y para promover la participación social en la materia.

**Artículo 122.** Son autoridades auxiliares de la Dirección de Servicios Públicos, para la aplicación de las disposiciones de este Título:

I. La Dirección de Ecología

II. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;

III. Los servidores públicos municipales que tengan el carácter de inspectores o notificadores en otras áreas; y

IV. Los delegados municipales.

**Capítulo II**

**Prestación del servicio de limpia**

**Artículo 123.** Los horarios, días, rutas y puntos de recolección de residuos sólidos urbanos, serán fijados por la Dirección de Servicios Públicos y se harán del conocimiento del público, a través de las delegaciones y estarán disponibles para su consulta.

**Artículo 124.** En los vehículos recolectores de residuos sólidos no se podrán transportar los siguientes tipos de residuos:

I. Residuos de jardín:

II. Aparatos eléctricos o electrónicos;

III. Llantas;

IV. Escombro o materiales de construcción; y

V. Residuos de manejo especial o cualquier residuo, no considerado como sólido urbano por algún otro ordenamiento jurídico.

**CAPÍTULO III**

**Obligaciones de los particulares**

**Artículo 125.** Son obligaciones de los habitantes del Municipio, así como de las personas que transitoriamente se encuentren en su territorio, las siguientes:

I. Separar en bolsas o recipientes los residuos conforme al programa que para tal fin se establezca;

II. Depositar los residuos sólidos urbanos en los contenedores que en su caso se establezcan para tal fin;

III. Mantener limpios los frentes de predios, casas habitación, edificios; cocheras, cobertizos, azoteas, patios de servicio y áreas comunes;

IV. Mantener aseadas las vías públicas donde los propietarios y operadores de vehículos de servicio público o privado de transporte establezcan sus terminales o sitios;

V. Mantener limpias los establecimientos, comercios, puestos, locales fijos o semifijos y demás lugares donde se ejerza el comercio en la vía pública. Invariablemente los comerciantes al final de su jornada recolectarán los residuos sólidos generados en bolsas o contenedores para su posterior recolección y manejo;

VI. Respetar y mantener en buen estado los contenedores que en su caso existan en espacios públicos o comunes;

VII. Abstenerse de tirar residuos sólidos en la vía pública y lugares no autorizados;

VIII. Disponer de los residuos generados por la realización de construcción, remozamiento y demolición en espacios públicos o privados, en un lugar apropiado para ello; y

IX. Las demás que se señalen otras disposiciones legales.

**Artículo 126.** Son obligaciones de los particulares la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos cuando se trate de:

I. Conjuntos urbanos mientras no sean municipalizados;

II. Condominios habitacionales, comerciales, industriales o de servicio; y

III. Industrias, comercios, asociaciones y prestadores de servicios.

Los particulares podrán convenir con el Ayuntamiento para que éste se encargue de la prestación de los servicios de recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos, previo pago de los derechos conforme a lo establecido en el Código Financiero.

**Artículo 127.** Los residuos sólidos urbanos serán recibidos por las unidades recolectoras, separados de acuerdo al programa que para tal fin se determine.

**Artículo 128.** Todos los materiales recolectados y depositados en los camiones recolectores son propiedad municipal y nadie podrá recoger, llevarse o disponer de estos materiales sino está autorizado para ello.

**Artículo 129.** Los propietarios de terrenos baldíos tienen la obligación de conservarlos limpios, así como vigilar y evitar que se conviertan en focos de contaminación del medio ambiente y de propagación de fauna nociva.

**Artículo 130.** Todo vehículo que no sea del servicio público de limpia, que transporte residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberá inscribirse en el padrón que para tal efecto lleve la autoridad municipal competente, quien fijará las condiciones de operación.

**CAPÍTULO IV**

**Obligaciones de los conductores de vehículos recolectores**

**Artículo 131.** Todo conductor de cualquier vehículo recolector cuidará que su vehículo no sea sobrecargado para evitar que los residuos sólidos se dispersen. En caso de que los vehículos recolectores sean vehículos descubiertos, deberán protegerlos con una lona.

**Artículo 132.** Para la adecuada prestación del servicio de limpia los servidores públicos adscritos al departamento de limpia, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Portar el uniforme y gafete que los identifique como servidores públicos municipales;

II. Cumplir con la ruta que les sea asignada y evitar desviarse de la misma;

III. Abstenerse de realizar la separación de residuos sólidos en el trayecto;

IV. Evitar el acceso a los vehículos recolectores a personas ajenas al servicio;

V. Respetar normas de seguridad e higiene para su protección; y

VI. Abstenerse de condicionar el servicio.

**CAPÍTULO V**

**Prohibiciones y sanciones**

**Artículo 133.** Queda prohibido:

I. El lavado de toda clase de vehículos, herramientas, animales y objetos de uso doméstico, reparación o fabricación de los mismos en la vía pública;

II. Quemar llantas o cualquier otro tipo de residuo que pueda producir olores molestos o que generen contaminación del medio ambiente;

III. Extraer de los contenedores instalados en la vía pública, los residuos sólidos que hayan sido depositados en ellos;

IV. Depositar basura o desechos generados en domicilios, industrias, comercios o servicios, en los contenedores instalados en la vía pública para uso exclusivo de los transeúntes; y

V. Cualquier acto que tenga como consecuencia el desaseo de la vía pública.

**Artículo 134.** Las infracciones a este Título serán sancionadas con:

I. Amonestación; y

II. Multas de hasta 50 días UMA

**TÍTULO SEXTO**

**Servicio de Parques y Jardines**

**CAPÍTULO I**

**Parques y jardines**

**Artículo 135.** Los parques y jardines municipales de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas y de servicios, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

**Artículo 136.** La Dirección de Servicios Públicos, será la encargada de conservar y dar mantenimiento a los parques y jardines propiedad municipal, con apoyo de la Dirección de ecología.

**Artículo 137.** En el caso de los parques que cuenten con un cercado, el horario se ajustará a lo establecido en cada parque y se prohíbe la entrada de cualquier tipo de mascotas, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas que acudan a dichas instalaciones.

**Artículo 138.** Son derechos de los ciudadanos en materia de parques y jardines los siguientes:

I. Hacer uso de las instalaciones y equipamiento de forma responsable; y

II. Solicitar permiso de la Dirección de servicios públicos en caso de la realización de eventos de carácter familiar, deportivo, cultural o de cualquier otra índole, que se realicen en los mismos.

**Artículo 139.** Son obligaciones de los ciudadanos en materia de parques y jardines los siguientes:

I. Abstenerse de tirar cualquier tipo de residuo;

II. Limpiar los desechos producidos por animales de su propiedad. En caso de los parques que cuenten con un cercado queda prohibida la entrada de mascotas, a excepción de que se cuente con un permiso para ello;

III. Colaborar con las autoridades municipales en la preservación y cuidado de los parques, jardines públicos y áreas verdes existentes en el municipio; y

IV. Reportar cualquier incidente o riesgo, producto de la vegetación que se encuentre dentro de las instalaciones.

**Artículo 140.** Queda estrictamente prohibido dañar las áreas verdes, equipamiento urbano, juegos infantiles, obra civil, arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las plazas, parques y jardines públicos; así mismo introducir y/o ingerir bebidas embriagantes, inhalantes o cualquier otro tipo de sustancias o drogas.

**Artículo 141.** No se autorizará la instalación de ferias, juegos mecánicos, verbenas y la práctica del comercio fijo, semifijo o ambulante, dentro de las plazas de los parques y jardines, sin el visto bueno de la Dirección de Desarrollo Económico, y Dirección de servicios públicos.

**Artículo 142.** No se autorizará la instalación de ferias, juegos mecánicos, verbenas y la práctica del comercio fijo, semifijo o ambulante, dentro de las plazas de los parques y jardines, sin el visto bueno de la Dirección de Gobernación.

**CAPÍTULO II**

**Sanciones**

**Artículo 143.** La Dirección de Ecología impondrá una multa de hasta 50 días de UMA, a quien:

I. Arroje cualquier tipo de desechos en los parques y jardines municipales;

II. No limpie los desechos generados por los animales de su propiedad, en los parques en los que esté permitido el ingreso de mascotas;

III. Deteriore o dañe las instalaciones, equipamiento y vegetación;

IV. Genere contaminación atmosférica que provenga de fuentes fijas que funcionen como unidades económicas; por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales; por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica, así como olores perjudiciales, y contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, entre otras; y

V. Derribe, retire o pode vegetación urbana tanto en espacios públicos como en propiedad privada, sin la correspondiente autorización.

**Transitorios**

**PRIMERO:** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente Reglamento.

**SEGUNDO:** Publíquese el presente reglamento en la Gaceta Municipal.

**TERCERO:** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Aprobado por Cabildo del Municipio de Hueypoxtla, Estado de México, según consta En el acta de Sesión Ordinaria, celebrada en la Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal de Hueypoxtla, Estado de México, a los días \_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de dos mil diecinueve.

**C. DIEGO VARGAS COLÍN**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ LUNA**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN EDILICIA DE REVISIÓN

Y ACTUALIZACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

**LIC. DANIEL MARGARITO REYES HERNANDEZ**

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEYPOXTLA